

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN CASTROVEJA, Merced 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION

En Logroño.—Per un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (que Dios guarde) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Magestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la honra de participar á V. E. que según parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina, y S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña

Isabel, y SS. AA. RR. las serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion)

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Artículo 77.

El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiese sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán y las empresas conservarán siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Artículo 78.

Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Artículo 79.

La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella devolviendo el original al autor ántes de empezar los ensayos. El autor ó propietario por su parte, revisará ó rubricará una de las copias completas y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas al público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de propiedad intelectual.

Artículo 80.

El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instruida, que le será devuelta al terminar la temporada teatral salvo pacto contrario.

Artículo 81.

El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos

casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Artículo 82.

Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Artículo 83.

A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el dia y las horas de los ensayos.

Artículo 84.

El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Artículo 85.

En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reservará á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobiernos

nadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observaran aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiestas y otros.

Artículo 86.

La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Artículo 87.

Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Artículo 88.

La empresa no está obligada, á ménos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trages y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otros no sean contrarias al carácter distintivo é historico de la obra.

Artículo 89.

Las empresas tienen obligacion de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

Artículo 90.

Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó sino lo hiciesen en el tiempo convenido salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Se continuará.

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han tenido en dicha Provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Agosto último

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA	
	TRIGO	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ	GARBANZOS,	ARROZ.	ACEITE	VINO	AGUARD.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	TRIGO	DE CEREA
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.	
Cabezas de partido.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alfaro.	20'50	8'30	14'41	15'05	1'50	42	1'03	1'70	1'90	0'08	0'04	0'08	0'04	0'04
Arnedo.	20'74	9'01	10'92	15'05	1'11	25	95	1'51	1'57	0'06	0'01	1'57	0'01	0'01
Calahorra.	17'21	9'10	10'92	15'05	1'08	28	95	1'65	1'54	0'03	0'02	1'54	0'02	0'02
Cervera de Rio Alhm.	18'91	10'56	13'51		1'05	52	72	1'41	1'55	0'05	0'05	1'55	0'05	0'05
Haro.	23'42	11'48		15'51	1'31	41	48	1'58	1'75	0'05	0'00	1'75	0'05	0'00
Logroño.	20'14	9'01	15'14		1'23	34	75	1'25	1'25	0'04	0'06	1'25	0'04	0'06
Nágera.	22'97	9'45	15'76		1'15	27	67	1'69	1'65	0'07	0'06	1'65	0'07	0'06
Santo Domingo	25'65	9'92	12'61		1'04	54	77	1'28	1'81	0'04	0'05	1'28	0'04	0'05
Torrejilla de Cameros	19'81	10'81			1'11	31	1'05	1'09	2'71	0'04	0'04	1'09	0'04	0'04
Totales	189'55	87'64	82'35	28'96	8'71	5'95	7'36	12'36	16'94	0'46	0'28	16'94	0'46	0'28
Precio-medio general	21'04	9'74	11'76	14'48	1'09	0'66	0'82	1'37	1'88	0'09	0'05	1'88	0'09	0'05

LOCALIDADES.	Hectolitro	
	Ps.	Cs.
TRIGO	Precio máximo.	25'68
	Idem mínimo.	17'21
CEBADA	Precio máximo.	41'48
	Idem mínimo.	8'50
	Sto. Domingo.	
	Calahorra.	
	Haro.	
	Alfaro.	

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 29 de Enero de 1880.

(Continuacion.)

taba por la construcción de las garitas. Resultando que el Sr. Martínez Badillo, para justificar su reclamación presenta los recibos sellados con el de la Alcaldía y firmados por don Guillermo Ramírez y D. Sergio Ceballos, Alcaldes respectivos en los años de 1874 y 1876, en los que consta se adeuda al recurrente D. Vicente Martínez varias cantidades por el concepto que expresa su solicitud; Considerando se halla justificado que, la autorización para construir la fortificación, fué coedita

á petición del Ayuntamiento en la inteligencia que los gastos que ocasionasen sus obras habían de ser satisfechos con fondos del municipio, por lo que el Ayuntamiento apareció obligado; Considerando que, los fundamentos en que se apoya el actual Ayuntamiento para eximirse del pago, consisten principalmente en que sus individuos no eran Concejales en las épocas a que se refiere el débito, no tiene valor ninguno pues que la entidad Ayuntamiento no varía aunque mude de personas que egerzan el cargo de Concejales y siempre se hace solidaria de las obligaciones que la Corporación en todo tiempo contraiga; Considerando que, se halla plenamente justificado que la Corporación municipal fué la constructora de las obras de defensa y obligada al pago según la orden de concesión, todo lo cual hace aparecer este asunto desde luego como derecho incontestable.

ble, procede declarar al Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra obligado al pago de lo que se reclama, ordenando que en el termino de quince dias previas liquidaciones con los reclamantes D. V. Ieriano Cabalo y don Vicente Martínez Badillo, les satisfaga de fondos municipales las cantidades que por el concepto que lo piden resulte ser adeudadas, sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Accediendo á petición del Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, se acordó que el Arquitecto provincial pase á dicha ciudad para proceder al estudio de un edificio destinado á escuela de niños, debiendo pagar el Ayuntamiento las dietas señaladas por razon de salidas.

En vista de comunicacion del Señor Gobernador, trasladando otra del Alcalde de Ausejo, se acordó que el Arquitecto provincial pase á esta villa á

fin de examinar el edificio destinado á Casa Consistorial que se cree ruinoso y firmar el proyecto para habilitarlo con destino á Juzgado municipal, escuela de niños, y Sala de sesiones para el Ayuntamiento, debiendo abonar este las dietas correspondientes por razon de salidas.

Se leyó una comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital participando que los pueblos de Agoncillo, Alberite, Jubera, Lagunilla, Lardero, y Navarrete no han satisfecho las cantidades que adeudan para la manutencion de presos pobres y usando de las facultades que concede el art. 2.º del Real decreto de 15 de Abril de 1875, se acordó expedir Comisionados de apremio contra los citados Ayuntamientos á fin de que con las dietas correspondientes pasen á hacer efectivas las cantidades que adeudan.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Octubre por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno a deuda, é importe del débito.

Número del Ene.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento	IMPORTE.	
							Pts.	Cts.
6268	Maximo Mateo.	Zorraquin.	Clero.	Risticas.	12	4	6	38
6269	Eusebio Gonzalo.	id.					5	
6270	El mismo.	id.					52	50
2271	Vicente Gonzalo.	id.				50	3	25
6627	Pablo Fernandez	Badorán.				7	4	48
6275	El mismo.	id.					5	83
6274	El mismo.	id.					2	75
6275	El mismo.	id.					5	50
6276	El mismo.	id.					11	75
6540	Anacleto Gimenez.	Berceo.			11	29	9	75
6851	Cesario Urue.	Calahorra.			10	4	325	25
6852	El mismo.	id.					175	50
6853	Feliciano Palacios.	id.					85	05
6854	Julian Antoñanzas.	id.					130	05
6859	Fabian Castillo.	Foncea.				7	12	60
6860	Gregorio Gredilla.	id.					17	50
6861	Policarpo Aguacil.	Carbonera.				12	6	75
6862	Manuel Saenz.	Molinos.				25	4	50
6863	El mismo.	id.					2	60
6954	Camilo Renedo.	Grañon.			8	30	5	10
6955	El mismo.	id.					22	
6957	Eduardo Munilla.	id.					19	50
6958	Pedro Cubillo.	Galinero.					17	50
6959	El mismo.	id.					9	10
6976	Julian Ochoa.	Herramélluri.			7	27	6	20
6977	El mismo.	id.					25	75
6978	El mismo.	id.					11	45
6979	Esteban Gonzalez.	Calahorra.				29	111	25
7026	Saturnino Suso.	Haro.			4	17	40	
7027	Santiago Grijalba.	Ezcaray.				6	21	55
7028	El mismo.	id.					16	10
7029	El mismo.	id.					5	95
1196	Zacarias Urquiaga.	San Asensio					110	
1198	Dionisio Matute.	Cañas.				17	20	50
247	Felipe Martinez.	Calahorra.			14	4	200	37
269	Vicente Urbina.	Villalva.			12	14	11	25
298	Dionisio Bea.	Villar de Arnedo.			11	6	25	13
297	Manuel José Cedron.	Pradejon.				29	140	
355	Juan Sobrino Martinez.	Baños de Rioja.			10	31	25	
275	Manuel Saenz	Molinas de Ocon.				25	5	80
7111	Lanreano Rubio.	Logroño.			3	29	15	30
7109	Rufino Ortiz,	Casalareina.				22	127	
7152	Antonio Salazar.	Nágera.			2	51	64	
50	Benito Cantera,	Foncea.			10	16	20	10
51	Angel Marroquin.	id.					56	29
1216	José Carrasa.	Baeza. (Jaen.)			3	31	1264	
7032	Segundo Riaño.	San Millan de Yecoro.			4	15	25	75
7031	El mismo.	id.					20	
1231	Pedro Ruiz.	Bilbao.			2	21	87	50

Logroño 13 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de R. bles.

